

C.P.C. N° 516 / 1443

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO,

23 DIC. 1985

1.- Por oficio de 2 de Septiembre del presente año, don Eduardo Menichetti Arias, en representación de Menichetti Fuente S.A.I., se dirigió a la Fiscalía Nacional Económica denunciando a Chilectra Metropolitana S.A. por abuso de posición monopólica, al ser apercibida con el corte de suministro de energía eléctrica por el no pago retroactivo de consumos no facturados oportunamente por Chilectra Metropolitana S.A.

Dicho cobro retroactivo de consumos, formulado a Menichetti Fuente S.A.I., por la suma de \$ 6.245.801, Iva Incluido, se refiere al período comprendido entre el 12 de Julio de 1983 y el 18 de Abril de 1985, lapso en el que Chilectra Metropolitana sólo consideró el 50% de los consumos de la denunciante al seguir utilizando, en su facturación, las constantes de 50 y 500 para la potencia y la energía, respectivamente, en lugar de 100 y 1.000 como correspondía después de la modificación del "tap" del transformador utilizado por Menichetti Fuente S.A.I.

2.- Expresa la denunciante que al facturársele el valor de sus consumos con la leyenda "Corte en Trámite", comunicó a Chilectra que reclamaría ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ofreciendo pagar de inmediato, en todo caso \$ 2.523.346, suma que correspondía en su concepto a consumos adeudados por el período 19 de Febrero al 19 de Junio de 1985.

Agrega que Chilectra Metropolitana S.A. se negó a recibir dicho valor exigiendo, para mantener el servicio, un pago inmediato de \$ 4.809.021 que su representada se vio forzada a pagar, no obstante el error administrativo en que había incurrido aquella empresa.

3.- Frente a esta situación, manifiesta, en la que no le cabe ninguna responsabilidad, la refacturación por cambio de factor hecha por Chilectra con efecto retroactivo gravita doblemente en su desenvolvimiento como empresa, ya que por una parte deberá determinar si los impuestos pagados, utilidades declaradas y gratificaciones concedidas a su personal corresponden o no a ejercicios favorables y, por la otra, ha debido cumplir exigencias arbitrarias impuestas por Chilectra, pues el suministro de energía eléctrica que esta empresa le proporciona y que amenazó con suspender, es básico para dar cumplimiento a contratos internacionales por ella suscritos.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la gravitación del costo de la energía eléctrica en su desarrollo empresarial.

4.- Expresa que el resto de los fundamentos de su denuncia se contienen en el reclamo que presentó contra Chilectra Metropolitana S.A. ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cuya copia acompaña, debiendo insistir en que:

a) El cambio de factor determinado por Chilectra, por sí y ante sí, la obligó a pagar lo que esta Empresa determinó unilateralmente bajo amenaza de corte de la energía eléctrica, lo que en las condiciones descritas constituye, a su juicio, un abuso de posición monopólica o dominante;

b) El artículo 134 del Reglamento de Explotación de Servicios Eléctricos de Alumbrado y Fuerza Motriz, aprobado por Decreto Supremo N° 3.386, de 16 de Agosto de 1935, complementario del D.F.L. N° 1, de 1982, de Minería, Ley de Servicios Eléctricos, establece que al no registrarse por un medi-

por el total de la energía consumida por causa fortuita, ajena al concesionario o al consumidor, aquél procurará con éste un "arreglo equitativo de compensación" y si este arreglo no se produjere, la Dirección, hoy Superintendencia de Electricidad y Combustibles, fijará la indemnización.

5.- Todo lo expuesto, concluye, configura una clara infracción, por parte de Chilectra Metropolitana, al artículo 3º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, sobre libre competencia.

6.- Por su parte, en el reclamo formulado por la Sociedad Menichetti Fuente S.A.I. ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles "SEC", se expresa que el señalado cobro retroactivo es improcedente, fundamentalmente, por los siguientes motivos:

a) Que la diferencia de constante aplicada por Chilectra sin previo aviso ni comunicación alguna, ha significado a dicha firma cambiar todos los cálculos sobre sus costos de producción y valores de venta, viéndose alterados, de un día para otro, los resultados de sus balances, todo ello a consecuencia de un error administrativo cometido por Chilectra que ahora la amenaza con el corte de suministro de energía eléctrica;

b) Que si la refacturación se debe a un error administrativo de Chilectra, el daño retroactivo no debe soportarlo Menichetti Fuente S.A.I., pues Chilectra Metropolitana S.A. no tomó las medidas adecuadas para un debido control de lo que estaba vendiendo;

c) Que la compraventa de energía eléctrica es un contrato que recae sobre cosa mueble, por lo que debe entenderse perfecto desde que exista acuerdo entre cosa y precio. Es decir, se perfecciona por el sólo acuerdo de las partes, en cuanto a la cosa entregada, electricidad y, por el precio pagado, representado para estos efectos por las correspondientes facturas de pago;

d) Que en el presente caso, por aplicación del artículo 1.570 del Código Civil, el pago de tres o más facturas hace presumir el pago de las anteriores, las que no sólo fueron pagadas a Chilectra Metropolitana, sino que comprenden todos los consumos formulados por la misma y cuestionados ahora por ella a raíz de su propia equivocación.

e) Que por lo anterior, indica la denunciante, y usando como medio de presión el corte de suministro de energía eléctrica se la quiere obligar al pago de lo que la propia Chilectra ha determinado sin someter a consideración de nadie los nuevos valores así establecidos.

7.- Solicitado informe a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se expresa por este Servicio que la opinión técnica y jurídica de dicho organismo se contiene en la Resolución Exenta N° 675, de 26 de Noviembre de 1985 y en el informe jurídico que le sirve de antecedente, de 30 de Octubre del presente año, que se acompañan.

La Resolución señalada concluye:

a) Que Chilectra Metropolitana S.A., deberá cobrar a la Sociedad Menichetti Fuente S.A.I. cliente N° 14.106.2900-0- los consumos no facturados en el período comprendido entre el 12 de julio de 1983 y el 18 de marzo de 1985, a la tarifa que corresponda a la real constante del sistema de medición existente, vigente en cada período de facturación, debiendo restituir de inmediato a la reclamante la cantidad pagada por ésta a título de refacturación para evitar la suspensión de suministro de energía eléctrica.

b) Que de conformidad con el artículo 84 del D.F.L. N° 1, de 1982, de Minería, en relación con los artículos 79, 90 y 108 del reglamento de Explotación de Servicio Eléctrico de Alumbrado y Fuerza Motriz, los concesionarios no están autorizados por cortar el suministro de energía eléctrica en casos de refacturación por error propio, como lo ha pre-

tendido Chilectra Metropolitana S.A. en la especie, por lo que deberá abstenerse en el futuro de compeler al pago de cualquiera refacturación bajo aviso de corte de suministro de energía eléctrica.

8.- Que tal como se expresa por Chilectra Metropolitana S.A., la facultad de los concesionarios para suspender el suministro de energía eléctrica sólo es procedente respecto de aquellos usuarios que no han pagado dos o más boletas o facturas consecutivas de consumo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del D.F.L. N° 1, de 1982, de Minería, Ley de Servicios Eléctricos, en relación con el artículo 79 del Reglamento de Explotación de Servicios Eléctricos de Alumbrado y Fuerza Motriz.

En efecto, el inciso primero del artículo 84 del cuerpo legal señalado establece lo siguiente: "En caso de falta de pago de dos o más boletas o facturas consecutivas de consumo podrán los concesionarios suspender el servicio bajo la sola condición de haber transcurrido quince días desde que el deudor haya recibido las boletas o facturas respectivas en la casa o local en que se encuentre el servicio insoluto". Agrega, en su inciso segundo, que el consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de esta notificación haciendo el depósito de la suma cobrada.

Por su parte, el artículo 79 del citado reglamento, cuyo texto actual fijó el decreto de Interior N° 5.268, de 2 de Enero de 1956, determina el concepto "dos o más boletas o facturas consecutivas", en cuanto al sistema que la empresa concesionaria debe aplicar para cobrar los consumos.

9.- Así, la única causal legítima en el presente caso para suspender el suministro de energía eléctrica es el no pago de "dos o más boletas o facturas consecutivas", por lo que Chilectra S.A. debió abstenerse de apercibir a Meniche tti Fuente S.A.I. con el corte de suministro de energía eléc-

trica, toda vez que el cobro que se hizo se refería a cuentas ya emitidas, correspondientes al período 12 de Julio de 1983 al 18 de Abril de 1985, y que se refacturaron con posterioridad por error de la empresa concesionaria.

10.- En el presente caso, Chilectra Metropolitana S.A. exigió a la denunciante, para evitar la suspensión de suministro de energía eléctrica, el pago de consumos refacturados que Menichetti Fuente S.A.I. debió efectuar para evitar graves perjuicios a su industria.

11.- En opinión de esta Comisión Preventiva Central, la actuación de Chilectra Metropolitana S.A. al cobrar retroactivamente a Menichetti Fuente S.A.I. consumos no facturados en su oportunidad conforme a la real constante del sistema de medición existente, exigiendo un pago inmediato bajo el apercibimiento del corte de suministro de energía eléctrica, constituye una conducta abusiva considerando su posición de monopolio natural y atendido que el usuario Menichetti Fuente S.A.I. no tenía ni tiene otra alternativa de suministro de energía eléctrica.

Como lo hace presente el señor Fiscal Nacional en su informe de 4 de Diciembre último, esta Comisión ha señalado en forma reiterada que en tales condiciones de excepción el proveedor debe ser especialmente cuidadoso con sus usuarios a fin de evitarles mayores perjuicios.

Con el mérito de los antecedentes examinados, esta Comisión Preventiva Central solicita al señor Fiscal Nacional Económico que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra c) del Artículo 24 del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, requiera de la H. Comisión Resolutiva la aplicación de una multa a beneficio fiscal en contra de Chilectra Metropolitana S.A. por abuso de posición monopólica en perjuicio de la denunciante, Menichetti Fuente S.A.I.

Notifíquese a don Eduardo Menichetti Arias en representación de Menichetti Fuente S.A.I.; a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 5 de Diciembre de 1985 por la unanimidad de los miembros señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente; Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzman Ossa.

No firma el señor Yáñez, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente al momento de firmar.

M. Angelica Ortega Maturana
 MARIA ANGELICA ORTEGO MATURANA
 Secretaria Abogado de la Comisión

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

MARIA ANGELICA ORTEGO MATURANA
 Secretaria Abogado de la Comisión
 Preventiva Central.